



Resolución Administrativa

No. 135-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

Guadalupe, 04 de julio de 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 108438 -2019, presentado por **AGRICOLA CERRO PRIETO SAC**, con Registro Único de Contribuyentes N° 20461642706, con domicilio legal en Calle Dean Valdivia N° 111 Oficina 1002, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; sobre el recurso de reconsideración de fecha 06 de junio de 2019, interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31 de diciembre 2018 emitida por la Autoridad Local del Agua Jequetepeque; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua, valores que deben ser aprobados por Decreto Supremo; así como, aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuesta por los operadores hidráulicos.

Que, el artículo 90° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, dispone que los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago entre otros, el de tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor.

Que, el Capítulo IV del Título VI del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece las disposiciones relacionadas a las tarifas por el uso del agua, los cuales comprenden Tarifa por Utilización de la Infraestructura Hidráulica mayor y menor; Tarifa por el Servicio de Distribución del Agua en los usos sectoriales y Tarifa por Monitoreo y gestión de Uso de Aguas Subterráneas.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31.12.2018 – CUT 222656 -2018 se aprobaron los valores de las tarifas para el año 2019, por la utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor, al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, cuya contribución por parte de los usuarios del Sistema Hidráulico Común Regulado Jequetepeque que lo conforman, entre los que se comprende a la Empresa Agrícola Cerro Prieto SAC;

Que, con fecha 06 de junio de 2019, la empresa AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31 de diciembre 2018 emitida por la Administración Local del Agua Jequetepeque, señalando que mediante Carta N° 155-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ notificada con fecha 16 de mayo de 2019 se absuelven los cuestionamientos planteados a la Resolución Administrativa N° 444-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, en la que se advierte la existencia de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, que aprueba los valores de las tarifas para el año 2019 por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor, por lo que se considera notificada a partir de la fecha referida, habiendo interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo previsto en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El administrado presenta como nueva prueba el contrato de compra venta de tierras suscrito entre AGRICOLA CERRO PRIETO SAC y el PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA, el mismo que señala adquiere naturaleza de Contrato Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2000-PCM que aprobó el otorgamiento de garantías por parte del Estado conforme al Decreto Supremo N° 674, por cuanto en la cláusula 5.1.8 se establece la tarifa que AGRICOLA CERRO PRIETO SAC deberá pagar por el agua que es suministrada por PEJEZA.

Que, conforme se advierte del documento que se anexa al Recurso de Reconsideración interpuesto por AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C, con fecha 10 de octubre del 2000 se suscribió





Resolución Administrativa

No. 135-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

el contrato de compra venta celebrado entre el PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA (PEJEZA) y AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C (ACP), mediante el cual ACP adquirió el Lote Pampa Cerro Colorado que consta de dos (02) lotes: **Lote 1**, denominado Pampas de Mocupe, ubicado en el sector Pampas de Mocupe, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con una superficie bruta de 2,808.056 has. e inscrito en la Ficha 43827 del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo y el **Lote 2**, denominado Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Pacanga, provincia de Chepen, Departamento de La Libertad, con una superficie bruta de 3,383.98 has. inscrito en la Ficha 636 PR del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral – La Libertad, ambos lotes pertenecen al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

Que, el numeral 5.1.8 del artículo Quinto del Contrato precitado establece que *el precio inicial del agua de riego que será suministrada por el Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña a el Comprador para irrigar el lote, ascenderá a US\$ 0.025 por metro cúbico de agua suministrada. Dicho precio será mantenido por un plazo mínimo de 3 años contados a partir de la suscripción del contrato. A partir del vencimiento de dicho plazo, el precio podrá ser incrementado por el Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña o quien lo sustituya, en función a las características técnicas de la operación de riego y al mantenimiento de la infraestructura necesaria para proveer y suministrar dicho servicio, contando con la participación de los usuarios, de acuerdo a la legislación vigente, conviniéndose que en ningún caso, la tarifa modificada, podrá ser mayor al promedio de la tarifa del resto de los usuarios del valle viejo.* Asimismo, se acuerda que el Comprador tendrá derecho a recibir del Administrador Técnico del Distrito de Riego Regulado Jequetepeque, una licencia de uso de agua para 5,764.194 ha y al uso de diez mil (10,000) metros cúbicos por hectárea neta por año, para el lote materia de venta.



Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 024-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 03.07.2019, el numeral 5.1.8 del artículo Quinto del Contrato de compraventa de tierras de fecha 10 de octubre del 2000, establece de manera expresa que la AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C deberá pagar el monto de \$0.025 por metro cúbico de agua suministrada, conforme a la normativa vigente, es decir la Ley General de Agua aprobada por Decreto Ley N° 17752 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG. Asimismo, establece que AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C debería pagar el referido monto (\$0.025 por metro cúbico de agua suministrada) por todo concepto relacionado al suministro de agua, es decir, por concepto de retribución económica por el uso de agua y por la tarifa de operación de riego y mantenimiento de la infraestructura hidráulica (tarifa por uso de infraestructura hidráulica mayor).

Que, respecto del plazo de vigencia del monto señalado en el párrafo precedente, se dispuso que después de 3 años se podría modificar la tarifa en función de determinadas condiciones como las características técnicas de la operación de riego y al mantenimiento de la infraestructura necesaria para proveer y suministrar dicho servicio, contar con la participación de los usuarios, de acuerdo a la legislación vigente, conviniéndose que en ningún caso, la tarifa modificada, podrá ser mayor al promedio de la tarifa del resto de los usuarios del valle viejo.

Que, si bien es cierto, mediante la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ de fecha 31.12.2018 se aprobó los valores de las tarifas para el año 2019, por la utilización de la **Infraestructura Hidráulica Mayor**, al Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, entre los que se comprende a la Empresa Agrícola Cerro Prieto SAC, también es cierto que de la documentación que se ha tenido a la vista no se ha advierte que se hayan presentado las condiciones que establece la cláusula 5.1.8 del contrato en mención, que permitan la variación de lo estipulado en el contrato, por lo que, en estricto respeto a la naturaleza del contrato y a las obligaciones comprendidas en las cláusulas que lo integran, no resultaría aplicable las tarifas establecidas en la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, mientras no se justifique las condiciones previstas que permitan las variaciones de la tarifa vigente.

Que, la recurrente ha cumplido con lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al presentar como nuevo medio de prueba



Resolución Administrativa

No. 135-2019-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ

el contrato de compra venta celebrado entre el PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA (PEJEZA) y AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C (ACP) de fecha 10.10.20000, con lo que se acredita que existe una tarifa por uso de la infraestructura hidráulica mayor prevista en el contrato en mención y cuyas condiciones para la determinación de su variación no se advierte que hayan ocurrido, correspondiendo declarar la procedencia de la solicitud presentada por AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el inciso l) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo No. 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C, contra la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ.

Artículo Segundo. - MODIFICAR el cuadro inserto en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 445-2018-ANA-AAA.V-JZ/ALAJ, colocando la tarifa que corresponde a la empresa AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C, conforme a lo estipulado en la cláusula 5.1.8 del contrato de compraventa de tierras de fecha 10.10.2000. Tal como se indica:

USUARIOS	UNIDAD	VALOR DE TARIFA POR UTILIZACION DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA MAYOR AÑO 2019		
		O&M	REC.INVERSIONES	TOTAL
Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jequetepeque-Clase A	S/m3	0.00760680	0.0008452	0.00845200
Empresa Agrícola Cerro Prieto SAC	\$/m3	0.024063963	0.000936037	0.025
Bloque de Riego de Áreas Nuevas PJET 1201-B47	\$/m3	0.004915143	0.000546127	0.005461271
Municipalidad Distrital de Pacasmayo	S/m3	0.00793486	0.00088165	0.00881651
Statkraft Perú S.A	S/m3	0.00038678	-----	0.00038678

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la empresa AGRICOLA CERRO PRIETO S.A.C, PEJEZA, con conocimiento a la AAA-JZ-V y a la ANA sede central (vía correo electrónico), y disponiéndose su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforma ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



